



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: R. Cuentas . No. 11001-4003-070-2020-00646-00

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso ante la subsanación allegada por la parte demandante proceder a dar curso a la admisión de la demanda, sin embargo, ante el juicio de admisibilidad que le corresponde realizar al juez en este tipo de procesos, a fin de determinar si resulta verosímil la obligación de rendir cuentas, se proceden a hacer las siguientes precisiones:

Señala Miguel Enrique Rojas Gomèz en su libro, lecciones de derecho procesal que: “ *toda rendición de cuentas tiene como propósito provocar la definición del saldo que **arroje determinada gestión administrativa** realizada sobre recursos ajenos, pero eso no significa, que toda gestión administrativa tenga que desembocar en un proceso judicial” (resaltado fuera de texto)*

De cara a la rendición provocada de cuentas agrega el doctrinante:

(...) *tiene lugar cuando el **administrador o mandatario** se abstiene de rendir oportunamente las cuentas de su gestión a pesar del interés del demandante.* (resaltado del despacho)

Nótese entonces, que la obligación de rendir cuentas se circunscribe a dos calidades en particular, la primera la del administrador y la segunda, la del mandatario, de donde es posible concluir que el contador público a menos que así lo hayan acordado las partes, se limita a prestar un servicio netamente profesional, dado a los conocimientos especiales frente al tema.

De esta manera, de los hechos relatados en la demanda, se advierte un posible incumplimiento a las obligaciones suscritas con la entidad demandante por parte de MARTHA INES LÒPEZ BUITRAGO, de la cual es imposible derivar su deber de rendir cuentas, máxime

cuando no se dispone del contrato que dice haber suscrito la entidad demandante a efectos de verificar de manera excepcional dicha obligación.

Por lo expuesto en antecedencia, al no superar la demanda el juicio de admisibilidad, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 del 18 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495a9c91b179c8cc5a942e9e33479ce79b0c91b683a280b89eb7865b3899837d

Documento generado en 16/12/2020 04:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>